

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez pendiente de pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Cali, 15 de febrero de 2023

La secretaria,

**Linda Xiomara Baron Rojas**

Auto No. 162

RAD.004-2022-00251-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se observa documento allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que subsana los errores de la demanda señalados por medio de auto anterior, sin embargo, advierte el Despacho que contrario a lo manifestado, los errores de la demanda no fueron debidamente subsanados en su totalidad, razón por la cual se rechazará, teniendo en cuenta:

Que se indicó en el auto inadmisorio que debía ser aportada la constancia de notificación a cada uno de los demandantes del acta de fecha 18 de agosto de 2022, que supuestamente fue notificada el 15 de septiembre de 2022, ya que solo fue anexado un documento en tal sentido sin firma, ni sello u otra constancia que identifique que fue recibido de manera física o electrónica por quienes figuran como demandantes en este proceso.

En su escrito de subsanación, el apoderado demandante para subsanar la falencia dice que *“el suscrito aporta el documento mentado en los términos señalados y ordenados por el despacho”*, sin embargo, el aportado el mismo documento allegado con la demanda, es decir, aquel que no contiene constancia alguna de recibido por los demandantes, por lo que no es posible aun establecer la fecha exacta de notificación del acto que se impugna, dato necesario para establecer el término de caducidad de la acción.

En ese orden de ideas, debe rechazarse la demanda por no haber sido subsanada en debida forma conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso; porque sin tener dato solicitado, lo único cierto es que el acto impugnado es del 18 de agosto de 2022, mientras que la demanda se presentó el 19 de octubre del mismo año, es decir, después de los dos meses que otorga la ley (art. 382 del CGP) como plazo para que no opere la caducidad de la acción, lo cual también deriva en el rechazo de la demanda.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, formulada por YULIETH RESTREPO VALENCIA, y otros, contra la UNIDAD RESIDENCIAL RINCON DE CIUDAD JARDIN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**2.- ORDENASE** la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÍVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **026** DE HOY **16 FEB 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria